

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 59.

Real orden de 8 del actual previniendo no entre armada en territorio portugués fuerza pública sin permiso previo de las autoridades del mismo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente:

Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dicho de orden de S. M. el de Gracia y Justicia en 10 del mes último, lo siguiente:—Habiéndose fugado Julian García de la cárcel de la Puebla de Guzman, en 7 de agosto de 1849, y refugiándose en la Côte del Pinto, jurisdiccion de Mertola, en Portugal, dispuso el Alcalde de la Puebla que un Regidor acompañado de escopeteros pasase á reclamar de las autoridades portuguesas el preso fugado con la competente requisitoria: como hubiesen estos entrado armados en dicho Reino, y regresado á la Puebla con el citado reo, que viéndolos andar buscando á las autoridades de la espresada Côte sin que pudiesen encontrarlas, se les presentó voluntariamente manifestándoles no se molestasen mas porque queria volver á la cárcel, convencido de que habia obrado mal en fugarse de ella; el Gobierno de S. M. Fidelísima denunció el hecho al de S. M. en los términos, en que habia llegado á su noticia, considerándolo como una violacion de los tratados existentes entre las dos Naciones, particularmente del convenio de 8 de marzo de 1823; y propuso se procediese contra las autoridades respectivas españolas y se acordasen las providencias oportunas. Comunicada real orden á la Audiencia de Cáceres para que dispusiese lo conveniente en averiguacion del suceso, y diese conocimiento del resultado á este Ministerio, habiéndolo hecho así, aparece haber aquel tenido efecto en la forma que se ha anunciado. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que se instruya de lo que resulta, co-

mo lo ejecuto con esta fecha, á la Secretaría de Estado, á fin de que pueda contestar debidamente al Gobierno de S. M. F. y que sin embargo de esto signifique á V. E. segun igualmente lo verifico, ser su Real voluntad que por la del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes correspondientes á los Gobernadores de las provincias fronterizas, con el objeto de que no se repita el hecho de entrar armada en territorio portugués la fuerza pública sin previo conocimiento de las autoridades del mismo.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial á los efectos consiguientes. Cáceres 15 de marzo de 1851.—El G. I., Tomás Gonzalez.

ANUNCIO OFICIAL.

Sobre desercion de un soldado.

El Sr. Comandante general de esta provincia ha puesto en mi conocimiento haberse desertado desde el pueblo de Sort en Cataluña, Alonso Fernandez, natural de Robledillo de Trujillo y soldado del batallon de cazadores de Alba de Tormes, como sustituto de Antonio Grande, quinto por Torquemada en el reemplazo de 1849.

En su vista he dispuesto noticiarlo por medio del presente Boletin, con insercion en el mismo de su media filiacion, con el objeto de que por los Alcaldes de esta provincia y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública, se practiquen eficaces diligencias para la captura del espresado desertor. Cáceres 17 de marzo de 1851.—El G. I., Tomás Gonzalez.

Media filiacion

del soldado Alonso Fernandez, hijo de Sebastian y de Ana Marques, natural de Robledillo de Trujillo, provincia de Cáceres, oficio jornalero; sus señas, pelo y cejas negros, ojos pardos, color trigueno, nariz pequeña, barba poca.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

CIRCULAR.

Previendo que para los dias 15 de enero, abril, julio y octubre de cada año remitan los Alcaldes, arreglado al modelo adjunto, el parte de estar satisfechos los Maestros y Maestras hasta fin del trimestre anterior.

En cumplimiento del articulo 50 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, publicado en el mismo año en el número 4761 de la Gaceta de Madrid, y en los 19 y 20 del Boletín oficial de Instrucción pública, la Direccion general del ramo ha circulado un nuevo modelo á que han de arreglarse los partes de trimestre relativos al pago de Maestros y Maestras de Instrucción primaria, declarando que los trimestres se entenderán vencidos

el último dia de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año; y en observancia del articulo 48 del mismo real decreto los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán con sobre al Sr. Gobernador de la misma para los dias 15 de enero, abril, julio y octubre de cada año el parte de estar satisfechos los Maestros y Maestras hasta fin del trimestre, que hubiere vencido entonces, acompañando un duplicado de los recibos de unos y otras, y arreglando dichos partes al modelo adjunto.

La Comision espera que la puntualidad de los Alcaldes en remitir así el parte del trimestre, que vá á vencer, como el de los sucesivos, le evitará el disgusto de tener que cumplir con el articulo 49 del real decreto citado. Se advierte que por ningun motivo se disimulará el que los partes no vengán arreglados al referido modelo ni el que dejen de acompañarse los recibos de Maestros y Maestras. Cáceres 16 de marzo de 1851.—Tomás Gonzalez.

PARTIDO DE TAL.

PUEBLO DE TAL.

PARTE del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria de este pueblo, hasta el trimestre vencido en tantos de tal mes.

ESCUELAS PUBLICAS.	NOMBRES de Maestros y Maestras.	DOTACION fija anual.	SE ADEUDA		TOTAL.
			Por el año corriente.	Por el año anterior.	
Una de niños. . . .	D. F. de T.	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.
Otra de idem. . . .	D. F. de T.	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.
Una de niñas. . . .	Doña F. de T.	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.
Otra de idem. . . .	Doña F. de T.	Tanto.	Tanto.	Tanto.	Tanto.

OBSERVACIONES.

Aquí se hacen las que ocurran. Si hubiere sido imposible satisfacer á los Maestros ó Maestras se dirá el motivo y se espresarán las providencias que se hubieren tomado y se tomen para conseguirlo. Aquí la fecha.

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Real decreto por el cual se manda entre otras cosas, que al concederse la jubilacion á los Magistrados y Jueces, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, y que en ningun caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del orden judicial.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real decreto. En consideracion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad

con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo Tribunal.

Art. 2.º Al concederse la jubilacion á los Magistrados y Jueces podrán obtener los honores de la

categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las Universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al Supremo de Justicia y á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

Art. 5.º Ningun Magistrado usará dentro del Tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean Magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Habiendo dado cuenta del preinserto real decreto en la Sala de Gobierno y acordado su obediencia, se sirvió mandar S. E. que para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes corresponda, se inserte en los Boletines oficiales, de que certifico. Cáceres 15 de marzo de 1851. = Felipe N. Criado.

Real orden por la cual se manda que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos, sean de abono con aplicacion á la partida de 30,000 rs. consignada en el capítulo 15, seccion 4.ª, del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden. — En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas Autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, esponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por Penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver, la Reina (Q. D. G.) á fin de que los Tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en

las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito suplementario si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Gonzalez Romero.

Mandada obedecer, guardar y cumplir por la Sala de Gobierno la inserta real orden, acordó además se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes corresponda, de que certifico. Cáceres 15 de marzo de 1851. = Felipe N. Criado.

Real decreto por el cual se manda que es obligatorio para todos los Tribunales, Autoridades y Funcionarios públicos, el cumplimiento de todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que se publiquen en la parte oficial de la Gaceta.

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto. — En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demas dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las espresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demas Funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas Autoridades y Funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines oficiales* cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y espedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiator con su índice por órden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscripcion á la *Gaceta* será obligatoria para todas las Autoridades, Funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las Oficinas centrales.

Art. 6.º El importe de la suscripcion á la *Gaceta* se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la

Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Dada cuenta en Sala de Gobierno del real decreto que antecede, le fué prestado el debido cumplimiento, y acordó S. E. se circule por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias, para conocimiento de quien corresponda, de que certifico. Cáceres y marzo 15 de 1851. = Felipe N. Criado.

ANUNCIOS.
ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Venta de frutos.

El día 23 de este mes de once á doce de su mañana, se procede á la venta en esta Administracion y en la ciudad de Plasencia, ante su Alcalde, de 93 fanegas de trigo.

11 fanegas de cebada, y 58 fs. 9 cs. de centeno; bajo los precios de 25 rs., 24 y 19 cada fanega de la respectiva especie, ó el mayor que tenga el día de la subasta.

Cáceres marzo 12 de 1851. = Pablo Camus.

El día 30 de este mes hasta las doce de su mañana, se venden en esta Administracion; y en Arroyo del Puerco, en las casas consistoriales, 28 fanegas y 8 cs. de trigo al precio de 31 rs. cada fanega, ó el mayor que tenga en dicho día en el referido pueblo. Cáceres marzo 17 de 1851. = Pablo Camus.

D. Alonso Andrada, Capitan de Infanteria, Fiscal militar de la provincia de Cáceres.

Usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército por sus reales ordenanzas: Por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los paisanos José Lopez Roda y otro llamado Gregorio, conocido por el Canario, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que se presenten personalmente en la cárcel de esta Capital, dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa en la causa que se sigue en su contra en esta Fiscalía por robo en despoblado; aperecidos que de no comparecer en el referido término se les seguirá dicha causa y se sentenciará en rebeldía. Dado en Cáceres á 15 de marzo de 1851. = Alonso Andrada. = Por su mandado, Felipe Paez.

Lic. D. Francisco de la Peña y Luengo, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito,

llamo y emplazo á Alonso Zarzo, (a) Lobo, vecino de Logrosan, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente á este Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de nueve cerdos, á vecinos de Valdecaballeros, pasado cuyo término sin verificarlo, se continuarán los procedimientos con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi providencia de 23 del corriente. Dado en Herrera del Duque á 25 de febrero de 1851. = Francisco de la Peña y Luengo. = De su orden, Felix Morales Tenorio.

SEÑAS.

Estatura mas de dos varas, barba clara, ojos azules; color quebrado; vestido de calzon y calzas á estilo del pais, como de treinta años de edad.

Alcaldia constitucional de Cáceres.

El lunes 31 del corriente de diez á doce de su mañana, se subastarán en estas casas consistoriales los aprovechamientos de pastos y labor por término de seis años, de los Baldíos de Puntales y Solanilla; bajo de los presuestos y condiciones consignadas en el espediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Cáceres 20 de marzo de 1851. = Antonio Montero. = Vicente Sanchez de Mora, Srio.

TRUJILLO. — Subasta de maderas.

El día 30 del corriente de diez á doce de su mañana, en los corredores de las salas consistoriales de la ciudad de Trujillo, y ante el Alcalde constitucional de la misma, se ha de verificar el remate de las maderas de pino que se hallan en la villa de Jaraicejo, bajo la tasacion siguiente:

	<i>Rs. mrs.</i>
694 Tablas de chilla, que hacen docenas cincuenta y siete, con diez tablas, que á diez y seis rs. docena, hacen	926»24
155 Alfajías de tres varas, que hacen doce docenas y once Alfajías, que á treinta rs. docena, hacen	387»17
35 Cuartones de cuatro varas, á ocho reales cuarton.	280
23 Idem de cinco varas, á diez reales cuarton.	230
9 Id. de tres y media varas, á siete rs.	63
30 Tablas de portadilla, á treinta reales docena.	75
2 Vigas de nueve varas, á setenta reales viga.	140
Total.	2102» 7

Trujillo 17 de marzo de 1851. = El A. constitucional, Antonio Spina.

CACERES: 1851.
IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.